

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 131

Fecha: 22/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120160012700	Ejecutivo	DIANA ESTELLA - CORTES DAVILA	NETCONVERG S.A.S.	El Despacho Resuelve: Termina proceso por falta de título ejecutivo.	18/08/2023		
05266310500120230015600	Accion de Tutela	SEBASTIAN GARCIA GAVIRIA	MINISTERIO DE TRANSPORTE RUNT	El Despacho Resuelve: se abstiene de dar trámite a incidente de desacato.	18/08/2023		
05266310500120230017800	Ordinario	JORGE ELIECER RAMIREZ LOPEZ	PC PROCESOS CONSTRUCTIVOS SAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	18/08/2023		

FIJADOS HOY 22/08/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



Auto interlocutorio	376
Radicado	052663105001-2016-00127-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	DIANA ESTELLA CORTÉS DAVILA
Demandado (s)	NETCONVERG AND TELECOMUNICATIONS SAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, agosto dieciocho (18) de dos mil Veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES.

En atención a lo dispuesto en auto anterior, en el que se realizó control de legalidad al proceso y se dejó sin efecto todo lo actuado, entra el despacho a verificar si la presente solicitud de mandamiento de pago, cumple con los requisitos de Ley para ello.

Con relación a los documentos que prestan merito ejecutivo y las particularidades que estos deben ostentar, el Código de General del Proceso, indica:

“Art. 422.-Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las providencias que en procesos contencioso – administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” subrayado y negrillas fuera del texto.

Frente al mismo tema, el CPTSS, regla:

“Art. 100.- Sera exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento

por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

En los términos de los artículos 422 del CGP y 100 y ss del CPTSS, es claro para el despacho que, en el presente caso, el documento aportado como título ejecutivo, carece de validez, en atención a que la conciliación objeto de la presente ejecución, fue adelantada y aprobada por el centro de conciliación, de la escuela de derecho de la Universidad EAFIT, y en la misma, se involucraron derechos laborales, de la señora DIANA ESTELLA CORTES DAVILA.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que los artículos 12, 30 y 39 y algunas expresiones de los artículos 23, 28 y 35 de la Ley 640 de 2001, fueron declaradas inexecutable por la sentencia C-893 de 2001, es claro para ésta judicatura, que los centros de conciliación y los notarios, perdieron competencia para conocer de conciliaciones extra judiciales, en las que se involucren derechos de índole laboral, razón por la cual, la conciliación objeto de la presente ejecución carece de validez jurídica.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero. RECHAZAR de plano la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRÓ ARANGO
JUEZ

LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS n.º 119 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 27 de julio de 2023 a las 8 a. m.	
a- Secretaria__	



RADICADO. 052663105001-2023-00156-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Entra el despacho a resolver la solicitud de incidente de desacato, instaurado por el señor SEBASTIAN GARCIA GAVIRIA, contra el RUNT, conforme a lo ordenado, en el fallo de tutela de fecha 11 de julio de 2023.

Aduce el accionante que la entidad accionada, se niega a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Analizado el expediente de tutela, observa ésta judicatura, que en documento 10, el RUNT, aporta cumplimiento de fallo de tutela, en el cual, realizó el cambio del número de tarjeta de identidad del accionante, como se evidencia a continuación.

https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

SEBASTIAN GARCIA GAVIRIA

DOCUMENTO:

T.I. 93041510003

ESTADO DE LA PERSONA:

ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR:

ACTIVO

Número de inscripción:

22594776

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

18/02/2023

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
050880004490502	STRIA TTEyTTO BELLO	03/07/2008	VENCIDA		Ver Detalle

Multas e infracciones

Código: F-PM-03, Versión: 01

Página 1 de 3

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx

Ahora bien, conforme se desprende del escrito de incidente, el accionante aduce que la entidad se niega a realizar el cambio de tarjeta de identidad por el de cédula de ciudadanía, aspecto que no se encuentra comprendido dentro del fallo en mención, toda vez que, la orden que se le impartió a entidad, fue con relación a la resolución que en su momento emitió la secretaria de movilidad de Bello- Antioquia, frente a la corrección en un dígito de la tarjeta de identidad del accionante, situación que fue cumplida por la entidad, como se evidencia a continuación:



Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	SEBASTIAN GARCIA GAVIRIA		
DOCUMENTO:	T.I. 93041610003	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	22594776
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	18/02/2023		

 Licencia(s) de conducción

 Multas e infracciones

 Información solicitudes rechazadas por SICOV

 Información Certificados Médicos

 Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

 Certificados de aptitud en conducción

 Información solicitudes

 Información solicitudes de validación de identidad

Ahora bien, situaciones posteriores a las requeridas en su momento no fueron objeto de tutela por éste despacho, razón por la no hay lugar a dar trámite al incidente solicitado, dado que la providencia fue clara, en indicar:

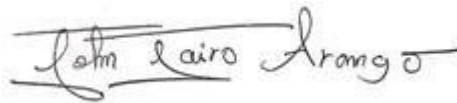
Así las cosas y en atención a que el RUNT como sistema de información no le es dado desconocer una orden emitida por una autoridad de tránsito, máxime cuando se ha cumplido con los requisitos establecidos en la circular 20144000123501 del 22 de abril del 2014 del Ministerio de Transporte, se habrá de tutelar el derecho al habeas data y se ordenará al RUNT 2.0 SAS, que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a la corrección ordenada por la secretaria de movilidad de Bello – Antioquia.

Es decir, la anterior decisión se basó en la resolución u orden impartida por la secretaria de movilidad de Bello- Antioquia, frente a la corrección en un dígito de la tarjeta de identidad del accionante, pero en cuanto a cambio

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx

de tarjeta de identidad a cédula de ciudadanía, así las cosas, no hay lugar a dar trámite al incidente solicitado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, reading "John Jairo Arango". The signature is written in a cursive style with a horizontal line above and below the text.

JOHN JAIRO ARANGO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0375
Radicado	052663105001-2023-00178-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JOGE ELIÉCER RAMÍREZ LÓPEZ
Demandado (s)	EVELIO DE JESÚS ARIÁS MONTOYA PC PROCESOS CONSTRUCTIVOS SAS

Se devuelve la presente demanda, para que, en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, la parte ejecutante, entre adecuar la misma, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del CCPTSS, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar los hechos y pretensiones en cuanto al supuesto beneficiario de la obra, toda vez, que, verificada la historia laboral, el empleador la fue la sociedad PC PROCESOS CONSTRUCTIVOS SAS y no la persona natural, quien es representante legal de la demandada.
- Aclarar el hecho décimo catorce, en cuanto a indicar la fecha desde la cual, se le adeudan salarios al señor demandante.

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRÓ ARANGO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS n.º 131 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 22 de agosto de 2023 a las 8 a. m.

a- Secretaria